

DECRETO - LEY Nº 23.164

La Plata, 12 de diciembre de 1956.

Visto el expediente número 2.700-18.077/56, por el cual la Administración Provincial de Bosques del Ministerio de Asuntos Agrarios, gestiona la aprobación del texto del convenio de fomento a la forestación en esta Provincia, a celebrar con particulares y sociedades rurales o cooperativas agropecuarias que actúen en representación de sus asociados, y —

Considerando:

Que la concertación de los convenios aludidos, permitirá llevar a cabo los objetivos previstos en la acción forestal, de acuerdo a lo estatuido en la ley 5.699, de adhesión de la Provincia al régimen de la Ley Nacional número 13.273, de Defensa de la Riqueza Forestal.

Que en esa forma, el Estado cumplirá con su función de orientación de la investigación y de la experimentación en el campo forestal, acrecentando con ello la riqueza patrimonial de la Provincia en este aspecto.

Por ello, atento a lo informado por la Contaduría de la Provincia, lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno y la vista del señor Fiscal de Estado, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Apruébase en todas sus partes el proyecto de convenio adjunto que forma parte integrante del presente decreto-ley, por el cual se autoriza a la Administración Provincial de Bosques del Ministerio de Asuntos Agrarios, a celebrar contratos con los particulares y sociedades rurales o cooperativas agropecuarias que actúen en representación de sus asociados, interesados en la forestación de predios de su propiedad.

Art. 2º El presente decreto-ley, será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 3º Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 4º Notifíquese el señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y pase a sus efectos, al Ministerio de Asuntos Agrarios.

BONNECARRERE.

A. R. REYNAL O'CONNOR, M. A. ARANDA,

E. CORTÉS, JAIME E. RUIZ,

RODOLFO A. EYHERABIDE, E. Z. DE DECURGEZ.

CONVENIO DE FOMENTO A LA FORESTACION EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Entre la Administración Provincial de Bosques del Ministerio de Asuntos Agrarios, representada por el señor
..... en adelante llamada "La Administración, por una

parte, y el señor (o la Sociedad Rural o la Cooperativa representada por el señor en representación de sus asociados), Matrícula individual número Cédula de Identidad número con domicilio real en en adelante llamado "el particular" por la otra, se ha resuelto celebrar el presente "Convenio de fomento a la Forestación", que se regirá por las siguientes cláusulas:

Art. 1º La Administración se compromete a:

- a) Realizar el estudio de la aptitud y posibilidad de forestación del predio, quedando a cargo del particular, el pago de los gastos que dichos trabajos ocasionen.
- b) Solicitar, en los casos que se considera, necesario la colaboración en cuanto compete a la Dirección General de Rentas (Dirección Inmobiliaria).
- c) Aconsejar las especies más apropiadas y espaciamientos más convenientes para el mejor logro de la finalidad perseguida.
- d) Entregar al particular sin cargo alguno sobre vagón en el lugar de destino ferroviario más próximo las plantas necesarias para el cumplimiento del plan proyectado en una superficie de hectáreas.
- e) Entregar las plantas para reposiciones hasta el tercer año de la formación de la plantación en las siguientes proporciones: en primer año hasta el 30 %; segundo año hasta el 20 %; tercer año hasta el 5 %.

Art. 2º La Administración se reserva el derecho de establecer, previo el estudio respectivo, la superficie a forestar, la que en ningún caso podrá ser menor de dos hectáreas y mayor de cien hectáreas.

Art. 3º La Administración podrá rescindir el presente convenio cuando el porcentaje de plantas perdidas de la plantación sea mayor que el consignado en el inciso e), del artículo primero, o cuando la plantación sea dañada por las hormigas, roedores o ganado en forma injustificable, cuando se efectúe el aprovechamiento de la misma antes de librarse la autorización respectiva o cuando se viole cualquiera otra de las cláusulas del presente

Art. 4º El particular por su parte se compromete a:

- a) Informar con qué recursos dispone para la realización del plan convenido.
- b) Ejecutar el plan, de forestación en el terreno de su propiedad, ubicado en y cuyo dominio está inscripto en el Registro de la Propiedad bajo el número (Cuando el particular sea una Cooperativa o Sociedad Rural que contrata en nombre de sus socios, agregará sus nombres, lugar de la propiedad y número de inscripción del dominio).
- c) Cercar la superficie a forestar en el caso de existir hacienda que pueda ocasionar daños; preparar el suelo y realizar la plantación en la forma y época que determine la Administración.

- d) Dispensar los cuidados silviculturales y aprovechar las masas arbóreas según las directivas técnico-económicas que le sean impartidas por la Administración Provincial de Bosques.
- e) Responsabilizarse del cumplimiento del convenio.
- f) Informar a la Administración cualquier anomalía en la plantación.
- g) Pagar lo invertido por la Administración con más los intereses, de acuerdo a las tasas que fije el Banco de la Provincia de Buenos Aires, sobre trabajos de forestación, en el caso en que rescinda el convenio por incumplimiento de sus cláusulas.

Art. 5º El valor del producto del aprovechamiento de la plantación, será fiscalizada y certificada en cada caso por la Administración Provincial de Bosques y se distribuirá en la siguiente proporción: 90 % bruto del producido para el particular y el 10 % restante para la Administración, porcentaje éste que será depositado en la cuenta "Fondo Provincial de Bosques".

Art. 6º La duración del presente convenio se fija hasta el momento de aprovechamiento final de la plantación que no podrá exceder de 40 años, pudiendo ser modificado el plazo según las especies a plantar, de común acuerdo entre las partes y previo estudio del ordenamiento y aprovechamiento en el futuro, que realizará la Administración.

Art. 7º Si durante la vigencia del presente, el particular arrendare, hipotecare, enajenare o transfiriere a cualquier título que sea la propiedad, deberá dejar constancia en el contrato respectivo de la existencia de este convenio, a los efectos de su cumplimiento por parte del arrendatario o adquirente. Si el adquirente no estuviera dispuesto a reconocer la existencia del convenio, se procederá, con el titular, de acuerdo con lo que establece el inciso g), del artículo 4º. Asimismo deberá comunicar a la Administración cualquier modificación que resulte al derecho de propiedad.

Art. 8º La superficie ocupada por la masa forestal, no será computada para la determinación del valor imponible de la tierra a los efectos del pago de la contribución inmobiliaria.

Art. 9º De conformidad, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de a los del mes de del año